



BOLETÍN TRIBUTARIO - 043

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 12 del 14 de marzo de 2012](#) la Corte Constitucional informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. LA RETENCIÓN EN LA FUENTE ESTABLECIDA PARA LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA, NI LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Al respecto decidió:

- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 50 de la Ley 1430 de 2010, *“Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”*.

La norma demandada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 50. Adiciónese el párrafo 1o del artículo 366-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Lo previsto en este párrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta”.

La Corte fundamentó su decisión en:

“En cuanto al artículo 50 de la Ley 1530 de 2010, la Corte precisó que aun cuando consagra el mecanismo de retención en la fuente para ingresos por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, como excepción al



conjunto de ingresos por exportación de bienes en general, que consagra el parágrafo 1º del artículo 361-1 del Estatuto Tributario, surge disimilitud desde los primeros elementos específicos, ligados a la naturaleza, propiedad, producción y comercialización de los recursos que originan los ingresos en cuestión, frente a los demás por bienes exportados. En efecto, aquellos provienen de haberes que, por lo general, son propiedad del Estado, como los naturales no renovables (art. 332, C.P.), sujetos a un régimen tributario de regalías propio, en cuya medida las connotaciones que los acompañan no siempre, ni normalmente, se avienen a aquellas que presentan bienes de exportación de propiedad privada, circunstancia diversa que no se traduce en mengua o quebrantamiento de la libre competencia económica, dada la cobertura prevista en la legislación especial. Esta diferencia amerita una estructuración grupal única en materia tributaria, emanada de la gestión fiscal estatal adelantada últimamente, con varios proyectos de ley que adoptan medidas tributarias para el control del recaudo y control de los recursos públicos...”.

2. ACUERDO BILATERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, SE AJUSTA A LOS POSTULADOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES

Frente al tema resolvió:

- Declarar **EXEQUIBLE** el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.
- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1462 de 2011, por la cual se aprueba el “Acuerdo bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

La Corte basó su decisión en:

“De esta forma, la política de integración promovida por estos Acuerdos, resulta constitucionalmente admisible, habida cuenta del compromiso del Estado en la promoción de “la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, sobre las bases de equidad,



reciprocidad y conveniencia nacional” (art. 226 C.P.) y la “integración económica, social y política con las demás naciones” (art. 337 C.P.). De igual forma, reafirmó que el fortalecimiento de los canales productivos y comerciales del país encuentra fundamento en el artículo 2º de la Carta política, el cual consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. Además, responde al compromiso expresado en el artículo 333 superior, que le impone al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad competitividad y desarrollo armónico de las regiones (art. 334 C.P.)...”.

3. IMPROCEDENCIA DE INVOCAR EL SECRETO PROFESIONAL EN RELACIÓN CON ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LOS QUE CONOZCA EL REVISOR FISCAL EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE SON INHERENTES

En relación a la temática expuesta concluyó:

- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión *“En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional”*, contenida en el artículo 7 de la Ley 1474 de 2011.

La Corte cimentó su decisión en:

“El artículo 7º de la Ley 1474 de 2011 adicionó un numeral al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, que establece las causales de pérdida de la tarjeta profesional de contador público. La norma señala que dicha sanción también procederá cuando éste se desempeñe como revisor fiscal y no denuncie los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo. Además, prescribe que frente a esta conducta no procederá alegar el secreto profesional. Le correspondió a la Corte resolver, si esta disposición desconoce la inviolabilidad del secreto profesional consagrada en el artículo 74 de la Constitución y si se vulnera el debido proceso de las partes involucradas.

(...)

En este orden, la Corte concluyó que el secreto profesional que se garantiza a otras profesiones liberales, no puede equipararse a la actividad misma que cumple el contador público como revisor fiscal. Este revisor no debe asumir la defensa de ninguna persona en una investigación administrativa o judicial, como quiera que no se entera de los hechos a partir de la narración de un cliente, sino a partir del ejercicio de auditoría que le es propio, para lo cual da



fe pública de las actuaciones que revisa y tiene claros deberes tanto con los socios de la empresa como con la sociedad. De ahí que, el deber de denunciar posibles hechos de corrupción no constituye una limitación al secreto profesional, sino que es un desarrollo de las tareas que le fueron asignadas y que están intrínsecamente relacionadas con el ejercicio de su labor...”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

20 de marzo de 2012